



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 10
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	190013333005 2021 00009 00
Demandante	DHASMAR GAVIRIA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma lifesize señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: apoderado GUSTAVO PUENTES SOTO, identificada con CC. 12.121.193 de Neiva, Huila, y portador de la TP. 53.376 del C.S. de la J., sustituye poder a la doctora LINA SOFIA CASTAÑEDA SANTAFE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.514.186 de Pitalito, Huila, y portadora de la tarjeta profesional No. 398.661 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en la audiencia inicial.

linasofiasantafe@gmail.com
udicialespuentes@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS: abogado JUAN CARLOS CÓRDOBA CASTRO, identificado con CC No. 1.124.850.392, y portador de la TP N.º 210.433 del C.S. de la Judicatura.

jegonzalez@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI: abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C. portador de la TP. No. 197.144 del C. S. de la Judicatura.

buzonjudicial@ani.gov.co
camedina@ani.gov.co.

LLAMADO EN GARANTÍA

Por parte de INVIAS:

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE - COLOMBIA: ELEONORA LONDOÑO AYALDE, identificado con CC. No. 66.781.969, portadora3 de la Tarjeta Profesional No. 141.025 del C.S. de la Judicatura.
notificaciones@londonouribeabogados.com

Por parte de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S: no contesto la demanda ni el llamamiento en garantía, a pesar de haber sido notificado debidamente el 16 de febrero de 2022.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con CC. No. 31.167.229 de Palmira, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S. de la Judicatura, sustituye poder a la doctora DANIELA ROMERO REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.088.163 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 350.348 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en la audiencia inicial.
firmadeabogadosjr@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Vinculados como llamados en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en BOGOTÁ D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura., sustituye poder a la doctora MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.430.635 de Barranco de Loba, Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 371.168 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en la audiencia inicial.
mllanos@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.
nanlopezr@hotmail.com
prociudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

Conforme a los poderes que se allegan a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No. 101 se dispone: **1.** Reconocer personería a LINA SOFIA CASTAÑEDA SANTAFE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.514.186 de Pitalito, Huila, y portadora de la tarjeta profesional No. 398.661 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante. **2.** ELEONORA LONDOÑO AYALDE, identificado con CC. No. 66.781.969, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.025 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE – COLOMBIA. **3.** Reconocer personería a DANIELA ROMERO REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.088.163 de Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 350.348 del C. S. de la J. como apoderara sustituta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **4.** Reconocer personería a MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.430.635 de Barranco de Loba, Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 371.168 del C. S. de la J., como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del

proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA.

En este sentido, el Juzgado advierte que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que fija fecha de audiencia inicial No. 1567 del 23 de octubre de 2023, en relación a lo dispuesto de tener por no contestada el llamamiento en garantía presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por carencia de poder,

Para ello expone que con fecha 27 de septiembre de 2023, desde el canal digital de AXA Colpatria Seguros S.A., notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, se radicó al canal j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el poder especial otorgado al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que acredita a la Dra. MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA como representante legal, error de digitación que el Juzgado considera es una omisión y por tanto dio como no contestado el llamamiento, pero son conceder la oportunidad de corregir tal falencia. Adicional, el día 28 de septiembre del mismo año radicó el memorial contestando el llamamiento en garantía, por el canal corrector, y por ello como la contestación de la demanda constituye un acto por medio del cual la parte demandada tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones, pronunciarse respecto de la veracidad de los hechos y exponer los argumentos que se consideren pertinentes para la defensa, además de la posibilidad de aportar y/o solicitar pruebas, la decisión recurrida impide el ejercicio de todos estos derechos, por lo que solicita se tenga como contestado el llamamiento, y se surtan todas las actuaciones subsiguientes respecto de la entidad, y en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Oportunidad del recurso.

El artículo 242 del CPACA consagra el recurso de reposición, como procedente contra toda providencia, por su parte el artículo 243 prevé que el recurso de apelación es procedente cuando se omite la oportunidad probatoria. Finalmente, el numeral 1º del artículo 180ib dispone que el auto que convoca a la audiencia inicial no es susceptible de recurso alguno.

Si bien de manera general contra el auto que convoca a la audiencia no es susceptible de recursos, lo cierto es que en el se dispuso tener como no contestado el llamamiento por parte de AX COLPATRIA SEGUROS S.A. por ausencia de poder, pero como su contenido fue más allá, efectivamente en el sentido de tener por no contestado el llamamiento, esto implicaría que no se decreten las pruebas solicitadas por la Aseguradora, lo que hace pasible de recursos de reposición y apelación, por tanto procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

Se pregunta a las partes si hay algún pronunciamiento sobre el recurso, del cual se les corre traslado, no se presenta oposición.

Posición del Despacho.

Formulada la demanda, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2018, fue admitida ordenando las notificaciones de rigor que se cumplieron a cabalidad, y es así como las entidades se hicieron parte para formular la oposición, y realizar varios llamamientos en garantía, entre ellos el del INVIAS en contra de SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE – COLOMBIA, quien a su vez llamó en garantía o denunció el pleito en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

Efectivamente, en el auto recurrido, No. 1567 del 23 de octubre de 2023, se hicieron varios pronunciamientos, entre ellos tener como no contestado el llamamiento por AXA COLPATRIA, por carencia de poder

Al revisar el despacho los argumentos expuestos por la entidad recurrente, evidencia que efectivamente la entidad contestó el llamamiento de manera oportuna a través del correo electrónico j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y en relación con el poder fue radicado en otro correo, j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde es al de notificaciones, el cual fue otorgado previo a la contestación, por lo que en garantía de lo consagrado en el artículo 103 del CPACA que propende porque los procesos tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución y en la ley, y en prevalencia del derecho sustancial, se entiende subsanada la deficiencia que dio lugar a rechazar dicha contestación, para en su lugar tenerla en cuenta.

En lo restantes, al no encontrarse vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso, SE DISPONE: PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 23 de octubre de 2023, en lo relacionado como no tener como contestado el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA S.A. Y en consecuencia tener contestado el llamamiento, para todos los efectos legales la oposición a las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos, las excepciones de fondo propuestas que serán resueltas en la sentencia, las pruebas y la solicitud probatoria. SEGUNDO: Reconocer personería JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con CC. No. 31.167.229 de Palmira, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. TERCERO: Declarar saneada la actuación procesal. CUARTO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

Se correo traslado a las partes, sin objeciones se declara ejecutoriado.

3. EXCEPCIONES:

Como se indicó en el auto 1567 de 23 de octubre de 2023, por medio del cual se citó a la presente audiencia las entidades demandadas contestaron la demanda proponiendo excepciones, y el Despacho reitera las apreciaciones realizadas en el auto que convocó la audiencia en el cual se resolvió: “diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para la sentencia, al igual que las demás excepciones de fondo propuestas”

En consecuencia, se continua con el trámite de la audiencia.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y sus contestaciones:

La demanda:

Luego de referirse a las relaciones familiares entre los demandantes, señala la demanda que el señor Dhasmar Gaviria, el 24 de noviembre de 2018 se dirigía de la ciudad de Mocoa al Municipio de Pitalito, Huila, como parrillero en una motocicleta YAMAHA XTZ125, modelo 2018, de placas SJF11E, conducida por el señor Ricardo Richar Coicue Andrade.

Que en el sector de la vereda Verdeyaco, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, Cauca, sector del kilómetro 34, existe una falla geológica y hundimiento del pavimento el cual generó un enorme hueco que abarca casi todo el carril por donde deben desplazarse, sin señalización, con el abandono total por parte de los entes demandados y encargados del mantenimiento y conservación de la vía, permitiendo así la ocurrencia del lamentable accidente donde resultó gravemente herido el accionante con lesiones que generaron una deformidad física de carácter permanente, limitación de movilidad y desplazamiento, impidiendo con ello el desarrollo de sus actividades y el goce de la vida diaria.

En vista de la complejidad de las lesiones, deciden enviarlo a un centro asistencial de mayor nivel y es remitido a la Clínica Reina Isabel del municipio de Pitalito, donde es valorado y

se ordena tratamiento por ortopedia, debido a la FRACTURA CERRADA DE TIBIA Y PERONÉ DISTAL IZQUIERDO, MÚLTIPLES CONTUSIONES Y LACERACIONES ABRASIVAS, CON APARENTE DEFORMIDAD ÓSEA A NIVEL DE TIBIA Y SIN POSIBILIDAD PARA MARCHA EDEMA GRAVE, QUE DEBE CEDER ANTES DE INTERVENIRLO. REQUIERE OSTEOSÍNTESIS TIBIAL DISTAL UN TANTO COMPLEJA.

Finaliza puntualizando que la vía donde ocurrió el accidente es carretera del orden nacional, a cargo del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, y actualmente en Concesión a la empresa ALIADAS PARA EL PROGRESO y/o a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por ende, corresponde a esos Entes del orden nacional, su mantenimiento, conservación y señalización, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes que generan grandes perjuicios del orden moral, material y de Daño a la Salud que deben ser reparados.

LAS CONTESTACIONES:

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones indicando que no les asiste responsabilidad por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y específicamente lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por intermedio de su apoderado, se refirió a los hechos para precisar que la vía nacional que desde Mocoa conduce a Pitalito, para la fecha del accidente, no se encontraba a cargo de la entidad que representa por cuanto esta vía fue entregada a la ANI y esta a su vez la dio en cesión a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. Oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que no le asiste responsabilidad.

Con base en lo expuesto propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existencia del nexo causal y la genérica.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI: por intermedio de su apoderado, argumentó que no le consta la ocurrencia de algún accidente de tránsito en la fecha y hora mencionados, Lo anterior por cuanto no existe reporte oficial del siniestro narrado.

Aduce que el único registro que existe es una anotación en la historia clínica donde indica un accidente con datos “*FECHA Y HORA 24/11/2018 20+30 CALIDAD DE PASAJERO DE MOTOCICLETA VIA DE MOCOA – VERDEYACO KM 34 PLACAS SJF11E YAMAHA*”, del cual no puede extraerse que el accidente se haya causado en la forma narrada por la parte demandante, ya que el elemento de prueba traído a colación no tiene ninguna manifestación en ese sentido y tampoco está facultado legalmente para hacerlo, sino que solamente hace alusión a la presencia de un accidente, más no en el modo en que aquel se hubiera llevado a cabo.

Menciona no ser cierto que su representada esté en la obligación de realizar el mantenimiento y señalización del tramo aludido, y tampoco lo es que haya dejado en estado de abandono el lugar. Lo primero en razón a que, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura se encarga de la administración de los contratos de concesión, en cuya ejecución realizó las actuaciones dentro del ámbito de sus facultades legales con el fin de realizar el debido mantenimiento en el tramo que presentó el hundimiento.

Señala de igual manera que no le consta que la afectación de orden permanente alegada en cabeza de la víctima, pues de la historia clínica se extrae que el accidente concluyó con un otorgamiento de incapacidad médica de 30 días, sin evidencia que aquella se hubiese extendido en el tiempo de tal modo que ameritara una evaluación de pérdida de capacidad laboral.

Por último, realiza una serie de precisiones las cuales solicita al Despacho tener en cuenta al momento de dictar sentencia.

Bajo los mismos argumentos propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de falla en el servicio, las genéricas entre otras.

Contestación llamada en garantía por la parte demandada INVIAS,

De manera general se pronuncian a las llamadas sobre el contrato de seguro que ampara a las entidades, sus exclusiones, coberturas deducibles.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: mediante apoderado indica que es cierto que entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS existe un contrato de seguro materializado en la póliza No. 22001217017756 que asegura la responsabilidad civil extracontractual que fuese atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. No obstante, se precisa que: El corredor de la referida póliza es JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS y Que tal sociedad en su calidad de corredora de seguros, actúa en el contrato de seguro como un simple intermediario que no representa a ninguna de las partes en el contrato de seguro.

Asegura que es cierto que existe la póliza No. 22001217017756 con vigencia del 01-08-2018 al 16-12-2018, pero que, Pese a ello, se precisa que para que pueda proferirse una condena en contra de su representada se debe considerar: 1. Que exista una responsabilidad atribuible a la parte asegurada. 2. Que el evento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza. 3. Que a la representada solo le corresponderá asumir el valor en proporción a su coaseguro expedido. 4. Que se deben aplicar todos los montos correspondientes a deducibles y sublímites de cobertura de la póliza.

Respecto a los hechos aduce que no le consta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad de coaseguradora llamada en garantía al presente proceso por la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, tenga conocimiento de que para el día 24 de noviembre de 2018 el señor DHASMAR GAVIRIA fuera de MOCOA a PITALITO como parrillero de motocicleta de placas SFJ11E conducida por el señor RICARDO COICUE ANDRADE y que en la vereda de VERDEYACO del MUNICIPIO DE SANTA ROSA - CAUCA KM 34, hubiera sufrido un accidente y que existiera un hundimiento del pavimento que generó el mismo. Pese a ello se precisa que: 1. No se allega por el actor prueba alguna de la existencia de la falla vial o falta de señalización de la misma para el momento de los hechos. 2. Deberá probar la parte actora que la existencia de la referida falla vial fue la causa eficiente y única del evento. Indica que la parte actora allega prueba el accidente con registro fotográfico y video; sin embargo, de los mismos no se encuentra prueba de que correspondan al lugar y momento en el que se presentó el accidente, entre otras consideraciones.

Se opone a que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de los daños que se indican en la demanda por cuanto: 1. no hay prueba de la existencia de una falla en la vía para el momento y lugar de los hechos. 2. Que no existe prueba de la ocurrencia del accidente y que el mismo haya tenido por causa eficiente única la existencia de una falla en la vía. 3. Que conforme lo informa el demandante, la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y la ANI el tramo vial en el que se refiere se dieron los hechos no está a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, pues se encuentra que estaba a cargo de la ANI, la que a su vez la había entregado a ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS ello, conforme al contrato de concesión bajo esquema APP No. 012 de 2015.

propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la innominada, prescripción, caducidad, entre otras.

Contestación llamados en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y como entidad vinculada al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante apoderada manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, propuestas por la parte actora, como quiera que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados y por ende a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En este sentido, aduce que No le consta a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mencionado accidente acaecido el 24 de noviembre de 2018 y las causas que originaron el mismo, toda vez que corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, como lo pretende afirmar la parte actora.

Razón por la cual le corresponde a la parte actora atender la carga probatoria que impone el Artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, no existe reporte oficial del siniestro que de fe de la ocurrencia del accidente en la forma narrada por el extremo demandante.

Destaca que la falla del servicio, como uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, debe estar precedida de las pruebas que así la acrediten, para determinar que esa acción, falta de servicio, retardo u omisión, fue culpa de la administración; todo esto con fundamento en los artículos 164 y 167 del C.G.P.

propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo de causalidad, carencia de prueba del supuesto perjuicio, la innominada, entre otras.

Contestación de la entidad vinculada al llamado en garantía solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: por intermedio de apoderado manifiesta entre otras que no le consta que el día 24 de noviembre de 2018, el señor Dhasmar Gaviria, se trasladara en horas de la noche desde Mocoa hasta Pitalito, en calidad de parrillero de la motocicleta de placas SJF – 11E, y sufriera accidente de tránsito por un supuesto, pero no probado hundimiento del pavimento, ocasionándole lesiones en su humanidad, como tampoco la presunta deformidad de carácter permanente ni la limitación de la movilidad, máxime cuando en la foliatura no obra Informe Policial de Tránsito ni dictámenes periciales que den cuenta de las manifestaciones del extremo activo. Advertirse que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Aseguradora, compañía sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que la parte actora debe acreditar los hechos y pretensiones de la demanda.

Aduce no ser cierto que la vía que de Mocoa conduce a Pitalito fue entregada por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, tal y como se encuentra registrado en la Resolución No. 1992 del 7 de abril de 2015.

A su vez anota que la ANI, otorgó la vía a ALIADAS PARA EL PROGRESO a través del Contrato de Concesión No. 012 de 2015, siendo esta última la encargada de la vía donde presuntamente ocurrió el hecho dañoso.

Que, de conformidad con lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Oponiéndose de esta manera a las pretensiones de la demanda.

propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica o innominada, entre otras.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N°103. que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y sus llamados en garantía, con ocasión de los daños que afirman los demandantes haber sufrido por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2018 que le causó graves lesiones al señor Dhasmar Gaviria?

Los demás problemas jurídicos asociados se plantearán en la sentencia y resueltos en ella.

5.- CONCILIACION.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial, poniendo de presente que el Despacho considera necesaria agotar la etapa probatoria:

Demandados

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS: allega acta de conciliación No. 174720 del 24 de enero de 2024, con decisión de no conciliar.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI: no presenta fórmula conciliatoria.

Llamados en garantía

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: no presenta propuesta de conciliación.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: allega acta de conciliación No. 2080 del 26 de enero de 2024, con decisión de no conciliación.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: no presenta propuesta de conciliación

Ministerio público: Solicitó declarar fracasada la etapa de conciliación y continuar el trámite de la audiencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N°104, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y considerando las manifestaciones, informes presentados por los apoderados de las entidades demandadas, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Se corre traslado a la parte demandante. La parte demandante se manifestó conforme, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N°105. que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas. En relación a la prueba testimonial, las partes deberán entregar con debida antelación los correos electrónicos de los testigos para enviar la citación correspondiente y se encargarán que se acojan las previsiones del artículo 220 del CGP, así como la debida conexión a internet. deberán portar sus documentos de identidad para hacer la exhibición correspondiente. En relación a la prueba documental las partes se encargarán del trámite de los oficios correspondientes, las pruebas se entregarán en PDF, con traslado a la contraparte. De conformidad con lo anterior, se **DISPONE: PRIMERO:** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO:** Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todas aquellas portadas por cada una de las partes en la oportunidad debida

siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, las cuales se valoraran en la sentencia. **TERCERO:** FIJAR los días del **25 de junio y 2 y 9 de julio de 2024 a partir de las 1:30 p.m.**, como se indicará más adelante, para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual para lo cual se enviará el enlace correspondiente para el ingreso. **CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

A solicitud de la parte demandante:

Testimoniales:

Para el **25 DE JUNIO DE 2024 a partir de las 1:30 p.m.**, para que declaren lo que le conste respecto de las condiciones en que se desarrollaron los hechos de la demanda, los perjuicios materiales ocasionados y las relaciones familiares que le consten respecto de lo que se debate:

- 1.- Luis Javier Oviedo Rodríguez, javieroviedo@gmail.com
- 2.- Jairo Germán Cabrera Rodríguez. jairocabrera-@hotmail.com
- 3.- Jairo Alonso Guzmán Ramírez. jairoalonso13@hotmail.com
- 4.- Oscar Daniel Ordóñez Correa. osdarcky1@hotmail.com

Para el **02 de julio de 2024 a partir de las 1:30 p.m**

- 1.- Lorena Lucelly Oviedo Rodríguez, Daco-60-@hotmail.com
- 2.- Nicolás Rengifo Sánchez, rengifosanchez1975@gmail.com

Periciales

- Se decreta la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Pitalito, Huila. Por disposición legal. para determinar, según las lesiones y limitaciones sufridas por el señor Dhasmar Gaviria, el grado de reducción laboral o perjuicios causados y las secuelas a que quedó sometido. Se aclara que en dichos términos la prueba sería a través de la Junta Regional de Calificación.

Una vez se allegue se le correrá el traslado y por ser de una entidad oficial, no hay lugar a surtir contradicción

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS no solicito la práctica de pruebas por lo que se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Interrogatorio de parte:

Para el **02 de julio de 2024 a partir de las 1:30 p.m.**, Dhasmar Garviria (también a solicitud de MAFRE Y AXA.

A solicitud de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Interrogatorio de Parte:

- 1.- CONSUELO OVIEDO, a partir de las Para el **02 de julio de 2024** (también a solicitud de MNAFRE Y AXA.
- 2.- DARWIN GAVIRIA, 9 de julio, 2024,
- 3.- JOSE FARAD CHALA, 9 de julio 2024, (TAMBIEN A SOLICITUD DE AXA)
- 3.- LUIS A. GAVIRIA, 9 de julio, 2024. (TAMBIEN A SOLICITUD DE AXA)

DOCUMENTALES

Señala que el valor asegurado puede disminuir desde el momento en que se contesta la demanda y el momento de proferir sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. este aspecto debe ser tenido en cuenta por el juez y por ello

solicita se le permita aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

La oposición a los videos y fotografías, será objeto de análisis en la sentencia, conforme a los lineamientos del consejo de estado.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicita:

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE GAVIRIA, para el día 09 de julio de 2024 Y DEMÁS YA DECRETADOS.

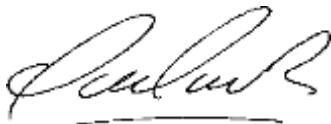
Sobre la oposición a los videos y fotografías, en el mismo sentido, su apreciación se hará bajo los parámetros jurisprudenciales.

Las restantes partes no solicitaron pruebas, tampoco el Ministerio Público.

La decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:31 a.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y la secretaria Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes. El video de la audiencia puede ser consultado en el siguiente link de acceso directo:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7a8efbc9-def3-404c-9246-1e709d34e371?vcpubtoken=96d6ce16-0066-4165-b595-d508729007e0>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



PAOLA ANDREA CASTILLO HOYOS
Secretaria Ad Hoc.